

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2023

**Radicado N° 29864.21**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-402**

**SUJETO POR NOTIFICAR: LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA**  
C.C N.º 31.414.665 de Cartago  
T.P N.º 69884-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, aprobado en sesión 2213 del 29 de junio de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Carrera 12 No. 22 A 34  
Cali, Valle del Cauca

**RECURSOS:** (SI) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

**ANEXO:** Auto de Terminación.

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-402

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 604 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante queja radicada en esta entidad bajo el número 29864.21 de fecha 20 de abril de 2021, la señora OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO en calidad de Representante Legal de la sociedad Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica, puso en conocimiento de este Tribunal las presuntas irregularidades atribuibles a la contadora pública **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31414665 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 69884-T.(folio 1-2)

Dando trámite a la queja presentada, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de investigación de fecha 02 de septiembre de 2021 en contra de la contadora pública , LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31414665 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 69884-T (Folios 5 a 10), el cual le fue notificado por medio de aviso en la página web de la entidad el día 20 de abril de 2022. (Folio 107 A 114)

En el anterior auto se decretaron pruebas de oficio, librándose las solicitudes de pruebas el día 07 de febrero de 2022 al HOSPITAL ORTOPEDICA S.A.S, a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI, a la señora OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO en calidad de Representante Legal de la sociedad Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica, a la el 16 de febrero de 2021 DIAN y la investigada contadora pública LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA (Folios 21 a 41)

En respuesta a lo anterior, el 10 de febrero de 2022 se allegaron pruebas por parte la CAMARA DE COMERCIO. (Folios 42 a 52 ), así mismo el 21 de febrero de 2022 se allegaron pruebas por parte de la DIAN (Folios 56 a 58 , 66 a 68 y 72 a 89) el HOSPITAL ORTOPEDICO el 21 de febrero de 2022, allegó las pruebas solicitadas (Folios 58 a 65) , se reiteró pruebas el 27 de mayo de 2022.(folio 117-120)

Mediante queja radicada en esta entidad bajo el número 29860.21 de fecha 20 de abril de 2021 el señor JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ, puso en conocimiento de este Tribunal las presuntas irregularidades atribuibles a la contadora pública **LUZ MARIANA GÓMEZ**

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

**BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No.31414665 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 69884-T.(folio 128 -129)

Dando trámite a la queja presentada, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de indagación preliminar de fecha 2 de septiembre de 2021 en contra de la contadora LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31414665 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 69884-T (Folios 135 - 139),el cual le fue notificado por medio de aviso en la página web de la entidad el 20 de abril de 2022 (Folio 195-203).

En el anterior auto se decretaron pruebas de oficio, librándose las solicitudes de pruebas el día 30 de noviembre de 2021 a la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATIIONAMERCANA , y a la contadora pública LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA. (Folios 152-157), las mismas fueron reiteradas el 18 de enero de 2022, (folio 160-167), se reiteraron por segunda vez el 15 de febrero de 2022,(folio 168-175), las mismas no fueron allegadas.

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, este Tribunal advirtió que, se iniciaron dos expedientes disciplinarios (2021-402 y 2021-475) a la contadora pública LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA , los cuales se encuentran fundados por los mismos hechos, según las quejas allegadas por la señora OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO en calidad de Representante Legal de la sociedad Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica y por parte del señor el señor JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ, en donde se evidenciaron presuntas irregularidades cometidas por la profesional contable.

En consecuencia, con el fin de evitar decisiones contradictorias, este Tribunal Disciplinario en Sesión No. 2190 del 06 de octubre de 2022, dispuso acumular de oficio el expediente 2021-475 al expediente disciplinario No. 2021-402, por tratarse sobre mismos hechos y la misma Contadora Pública, quien presuntamente afectó el actuar ético – contable (Folios 205 a 209), providencia que se comunicó a la investigada LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022.(Folio 210)

Finalmente, es de resaltar que la investigada, **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA**, a la fecha de la presente decisión no ha ejercido el derecho a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria.

## HECHOS

Se mencionó en el escrito de queja presentado, los siguientes hechos:

*“(…) 1. La señora LUZ MARIANA GOMEZ BARRERA, labora para mi empresa SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA desde el mes de enero de 2019, ejerciendo el cargo de directora del departamento de contabilidad. Hemos depositado toda la información contable y nuestra confianza en esta persona. Esto significa que es ella quien custodia esta información, así como el manejo del sistema contable (World office), el manejo de claves y toda la información relacionada con el movimiento institucional negociado”*

*2. Por graves problemas surgidos entre los socios del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, ella tomó posición a favor de mi socio el Sr. CARLOS MEDINA, sin tener en cuenta que ella trabaja para mí y mi empresa y que en ese orden de ideas, debe tener fidelidad conmigo, porque a ella, como nadie más, le consta la transparencia de mis labores y posee información privilegiada que de forma incorrecta está entregando a dicho señor.*

*3. Debido a que estamos en disputa por incumplimiento del contrato, el Sr. MEDINA,*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

*ha solicitado, como corresponde de acuerdo con la cláusula décima segunda del contrato, audiencia de conciliación en derecho ante cámara de comercio de Cali por la situación del Contrato de cuentas en participación entre SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA y HOSPITAL ORTOPEDICO.*

*4. A la señora LUZ MARIANA GOMEZ, se le ha venido solicitando de manera telefónica y por chats de whatsapp, la entrega oficial de la información contable de la empresa para trámites bancarios, la cual no ha entregado a la fecha esgrimiendo argumentos con actitud dilatoria.*

*5. De manera arbitraria, sin autorización y sin competencia ni facultades legales, esta señora, abusando de su posición privilegiada y sonsacada por alguien, cambió las guardas de la oficina administrativa, localizadas en la calle 5E No 42 A 05 bloqueando el acceso a las mismas.*

*6. Esta misma señora, a pesar de conocer que existe una CAUSA DE FUERZA MAYOR, está reclamando por vías de hecho, los sueldos atrasados, que por motivo de la disputa legal en la cual estamos en el momento, no hemos podido cancelar. No obstante lo anterior, y a pesar de los boicots que ella en compañía del señor MEDINA están haciendo, estamos tramitando préstamo en entidad financiera, pero por mala conducta de esta señora, y por retención de la información que está obligada a entregarnos toda vez que me pertenece, no hemos podido llevar la información al banco para los desembolsos, debido a los obstáculos puestos por esta funcionaria.*

*7. Dicha funcionaria, sin terminar la relación laboral con SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA, y con conflicto de intereses, está laborando para la contraparte, es decir para HOSPITAL ORTOPEDICO, sin entregar la información contable de la empresa.*

*8. Para más inri, nos vimos en la necesidad de acudir acompañados por policía para solicitar la entrega de nuestra información, pero esta funcionaria, se encerró en la oficina y se negó a entregarla.*

*(...).*

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia oficio del 18 de septiembre de 2019, con queja en contra de la contadora LUZ MARIANA GOMEZ BARRERA, detallando los presuntos hechos, suscrito por OLGA LORENA DEL CAMPO (folio.1-2)
2. Copia correo electrónico del 10 de febrero de 2022, enviado por CARLOS ARTURO URIAN RIOS de la Cámara de Comercio de Bogotá, en respuesta a solicitud de pruebas (folio.42)
3. Carpeta 17.1 Pruebas.zip (folio.44)
  - 3.1. Oficio del 10 de febrero de 2021, de la Cámara de Comercio de Bogotá (1.1 Pruebas.pdf)
  - 3.2. Certificado histórico de revisor fiscal de HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S. (1.2 Pruebas.pdf)
  - 3.3. Certificado de existencia y representación legal de HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S., con representante legal suplente Carlos Eduardo Medina González (1.3 Pruebas.pdf)
4. Copia correo electrónico del 11 de febrero de 2022, enviado por la Cámara de Comercio de Cali, en respuesta a solicitud de pruebas, con un archivo adjunto (folio.45-46)
  - 4.1. Certificado de existencia y representación legal de SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S. (pág.47-52)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

5. Formulario 14509009030286 de la DIAN, con solicitud de pruebas por parte de la UAE JCC (folio.54-55)
6. Correo electrónico del 21 de febrero de 2022, enviado por la DIAN a la UAE JCC en respuesta a solicitud de pruebas, con un archivo adjunto (folio.56-57)
7. Archivo 20.1 Pruebas 17389.xlsb (folio 58)
  - 7.1. Archivo en Excel 20.1 Pruebas Clave 17389, con relación de declaraciones presentadas por SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S., durante el 2019, suscritos por la representante legal.
8. Copia correo electrónico del 21 de febrero de 2022, enviado por GABRIELA SERVA en calidad de representante legal de HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS, en respuesta a la solicitud de pruebas de la UAE JCC, con archivos adjuntos (folio.59)
  - 8.1. Oficio remisorio del contrato entre HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS y LUZ MARIANA GOMEZ BARRERA (folio.60)
  - 8.2. Copia del contrato de prestación de servicios de auditoría externa N. 001 de 2020, del 13 de enero de 2020, entre HOSPITAL ORTOPÉDICO y LUZ MARIANA GOMEZ BARRERA, objeto: prestación de servicios profesionales como auditora externa del contrato de cuentas en participación celebrado entre el HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS y REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES SAS – RCE SAS (folio.61-65)
9. Copia correo electrónico del 2 de marzo de 2022, enviado por la DIAN a la UAE JCC, con archivos adjuntos (folio.66-67)
10. Carpeta 22.2 Pruebas.zip (folio.68)
  - 10.1. Formulario 14749027849309 del 22 de febrero de 2022 de la DIAN (1.1 Pruebas.pdf)
  - 10.2. Formulario 14749027997759 del 2 de marzo de 2022, con relaciones de retenciones del año 2019 (1.2 Pruebas.pdf)
  - 10.3. Formulario 14749027997820 del 2 de marzo de 2022, con relación de retenciones del año 2019 (1.3 Pruebas.pdf)
  - 10.4. Formulario 14749027813510 del 21 de febrero de 2022, informando que envían archivo en Excel con relación de firmas muisca de declaraciones (1.4 Pruebas.pdf)
  - 10.5. Formulario 14509009030286 del 16 de febrero e 2022, informando que remiten RUT de SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S (1.5 Pruebas.pdf)
11. Correo electrónico del 4 de marzo de 2022, enviado por la DIAN, con archivos adjuntos (folio.72-73)
  - 11.1. RUT del 2019-08-23, de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES con el nombre de LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA como contadora desde el 2019-01-21 (pág.74-79)
  - 11.2. RUT del 2021-02-15, de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES con el nombre de LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA como contadora desde el 2019-01-21 (pág.80-85)
  - 11.3. Consulta de firmas muisca de las declaraciones presentadas por SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES: IVA, retención en la fuente (folio 86-89)
12. Oficio del 18 de septiembre de 2019, con queja en contra de la contadora LUZ MARIANA GOMEZ BARRERA, detallando los presuntos hechos, suscrito por JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ (folio 128-129)

## ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

---

Carrera 16 No. 97 – 46 Torre 97 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá

D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

En primer lugar, se resalta que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario único) y sus modificaciones realizadas mediante la Ley 2094 de 2021, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 684 de 2022 por medio de la cual modificó el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos y las sociedades prestadoras de los servicios contables, en ejercicio de la profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

El legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional, como principios rectores del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

A su turno, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, estableció:

***“ARTICULO 2°. AUTORIDAD DISCIPLINARIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.”*

A su vez, el artículo 1° de la Ley 43 de 1990 establece como condición para ser contador público, la inscripción en el registro profesional ante la UAE Junta Central de Contadores, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° ibídem.

Frente al particular, al consultar el sistema de información de la entidad (MYJCC), obrante a folios 13 a 15 y 142 a 144 del plenario, se encontró que el **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31414665 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 69884-T, se encuentra inscrita ante la Junta Central de Contadores, lo que acredita su competencia profesional y le convierte en sujeto disciplinable para este Tribunal.

Así las cosas, este Tribunal Disciplinario entra a analizar las pruebas allegadas al interior de la presente investigación disciplinaria frente a los hechos puestos en conocimiento por parte la señora OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO en calidad de Representante Legal de la sociedad Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica y el señor JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ, y de las pruebas practicadas hasta el momento en el desarrollo de la investigación, que involucra la presunta inobservancia de las normas previstas en la Ley 43 de 1990, por parte de la contadora pública **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA**.

Es de acotar que, el legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional, como principios constitutivos del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

Así mismo, es importante señalar que los elementos de una queja, deben permitirle al Tribunal Disciplinario tener una visión de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados de manera correcta y precisa, señalando así mismo, elementos probatorios que permitan

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

corroborar lo denunciado, para entonces tener la certeza de una posible vulneración de las normas éticas que rige el actuar de los contadores públicos.

Conforme con lo anterior, procede este Tribunal a efectuar el respectivo análisis de los hechos que dieron origen a la presente investigación disciplinaria y del material probatorio obrante en el plenario contra la profesional **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA**, al presuntamente inobservar las normas de ética que rigen la profesión contable teniendo en cuenta que, al parecer:

1. **Presunto incumplimiento al código de ética y de sus funciones como contadora pública de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, consecuencia de aparentemente suministrar información privilegiada de la sociedad, a CARLOS MEDINA, quien es partícipe del contrato de cuentas en participación entre la sociedad y el HOSPITAL ORTOPÉDICO.**
2. **Presunto incumplimiento al código de ética y de sus funciones como contadora pública de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, consecuencia de aparentemente no preparar los estados financieros de la sociedad que se le han solicitado para trámites bancarios.**
3. **Presunto incumplimiento al código de ética y de sus funciones como contadora pública de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, consecuencia de aparentemente abusar de la confianza, dado que cambió sin autorización las guardas de la oficina administrativa, lo que impide el acceso a la misma.**
4. **Presunto incumplimiento al código de ética y de sus funciones como contadora pública de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, consecuencia de aparentemente reclamar por vías de hecho, los salarios que la sociedad le adeuda.**
5. **Presunta falta del ejercicio profesional, y de las normas éticas, consecuencia de aparentemente estar inmersa en un conflicto de intereses, al prestar sus servicios en dos sociedades de manera simultánea; una de ellas, el HOSPITAL ORTOPÉDICO, y la otra la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S; en razón a que existe un proceso de conciliación por diferencias en un contrato de cuentas en participación entre dichas sociedades.**

En ese contexto, y a luz del artículo 221 de la ley 1952 de 2019 y modificado por el artículo 38 de la ley 2094 de 2021, estatuto disciplinario aplicable en virtud del principio de integración normativa de conformidad con la sentencia C-530 de 2002<sup>1</sup>, se evaluará el recaudo probatorio efectuado hasta el momento en el desarrollo de la investigación, en aras de decidir sobre la formulación de cargos o archivo de las presentes diligencias.

Frente a la falta **5**, que supone una presunta falta del ejercicio profesional, y de las normas éticas, consecuencia de aparentemente estar inmersa en un conflicto de intereses, al prestar sus servicios en dos sociedades de manera simultánea; una de ellas, el HOSPITAL ORTOPÉDICO, y la otra la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S; en razón a que existe un proceso de conciliación por diferencias en un contrato

---

<sup>1</sup> "(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único (...)"

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

de cuentas en participación entre dichas sociedades. Sería del caso entrar a analizar el mérito la presunta conducta irregular que involucran el ejercicio profesional de la profesional **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA**, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen a la presente falta disciplinaria se encuentra afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

*“(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)**”.* (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de Sección Primera, con Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(...) **Por consiguiente, no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones. Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, como quiera que, analizada la conducta disciplinaria **5**, y las pruebas allegadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación acaecieron el **12 de abril de 2020**, fecha en la cual se terminó el contrato de prestación de servicios con el HOSPITAL ORTOPÉDICO, cuyo objeto era realizar auditoría externa a un contrato de cuentas en participación entre el HOSPITAL ORTOPÉDICO y REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S (folio.61-64), superando los tres años establecidos para sacar una decisión de fondo.

Indicado lo anterior entra este tribunal a pronunciarse sobre las faltas sobre las cuales aún tiene competencia las cuales corresponden a los numerales **1,2,3,y 4**.

Pues bien, sea lo primero indicar que, no se pudo establecer la relación laboral entre la investigada y la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, en la medida que la sociedad en la queja no allegó prueba que así lo indicara igualmente en el auto de apertura se le solicitó como prueba copia del contrato suscrito con la señora LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA, el cual tampoco allegó.

Aclarando lo anterior, se tiene respecto a las irregularidades alegadas por las partes quejas en cuanto a:

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05



- 1. Presunto incumplimiento al código de ética y de sus funciones como contadora pública de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, consecuencia de aparentemente suministrar información privilegiada de la sociedad, a CARLOS MEDINA, quien es partícipe del contrato de cuentas en participación entre la sociedad y el HOSPITAL ORTOPÉDICO.**

En relación a esta presunta falta las partes quejas no allegaron prueba que diera lugar a su ocurrencia , si bien la contadora pública debe aplicar el principio ético de la confidencialidad consagrado en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, en el plenario no se observa prueba que demuestre que LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA, haya realizado entrega de información de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S a terceras personas sin autorización. en consecuencia, no sería posible endilgarle dicha responsabilidad a la profesional investigada.

- 2. Presunto incumplimiento al código de ética y de sus funciones como contadora pública de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, consecuencia de aparentemente no preparar los estados financieros de la sociedad que se le han solicitado para trámites bancarios.**

Respecto a esta presunta conducta, se tiene que en el escrito de queja no allegaron prueba que demostrara el incumplimiento frente a este hecho, igualmente en el auto de apertura de investigación y en auto de indagación preliminar se le solicitó a la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, allegará copia del contrato suscrito con la investigada LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA, copia de las comunicaciones escritas y/o correos electrónicos enviadas a la señora LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA realizadas con ocasión a la solicitud de la documentación contable y financiera en donde se identifique la fecha de solicitud, las cuales no fueron allegadas, De igual modo, no se observan los requerimientos realizados por parte de la sociedad a la profesional, relacionados con la preparación de estados financieros donde se indique a que fecha de corte se estaba realizando esa solicitud, dado que, pueden solicitarse estados financieros intermedios o definitivos.

Por eso este tribunal señala que sin observar las comunicaciones o requerimientos, o sus funciones, no se tiene certeza si le correspondía a la contadora pública preparar los estados financieros a la fecha de corte solicitada; así como tampoco se observa, si la profesional recibió requerimientos por parte de la sociedad usuaria de sus servicios y no fueron atendidos; lo anterior impide determinar una presunta responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de sus responsabilidades.

- 3. Presunto incumplimiento al código de ética y de sus funciones como contadora pública de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, consecuencia de aparentemente abusar de la confianza, dado que cambió sin autorización las guardas de la oficina administrativa, lo que impide el acceso a la misma.**

Frente a esta presunta conducta advierte este tribunal, que no es una actividad relacionada con la ciencia contable, las cuales se encuentran debidamente señaladas en el artículo N. 2 de la Ley 43 de 1990. Así las cosas, no es competencia de este tribunal, pronunciarse sobre hechos que no se encuentren enmarcados en la normatividad aplicable a la contadora pública.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

**4. Presunto incumplimiento al código de ética y de sus funciones como contadora pública de la sociedad SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, consecuencia de aparentemente reclamar por vías de hecho, los salarios que la sociedad le adeuda.**

Igualmente frente a esta conducta reitera este tribunal que no es una actividad relacionada con la ciencia contable, las cuales se encuentran debidamente señaladas en el artículo N. 2 de la Ley 43 de 1990. Así las cosas, no es competencia de este tribunal, pronunciarse sobre hechos que no se encuentren enmarcados en la normatividad aplicable a la contadora pública.

Finalmente este tribunal advierte que la simple queja no es suficiente para determinar una conducta transgresora del Estatuto Ético que rige la profesión contable (Ley 43 de 1990) y que, la misma tiene requisitos de procedibilidad de acuerdo con la Resolución No. 0667 del 02 de agosto de 2017, actualmente derogada por la Resolución No. 604 de 2020 que entró en vigencia el 17 de marzo de 2020 de la Junta Central De Contadores y modifica por la Resolución 684 de 2022, mediante la cual se reglamenta el procedimiento de procesos disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la U.A.E Junta Central de Contadores, en el cual se indicó que:

***ARTICULO 6 Requisitos para la presentación de la queja: Con el fin de obtener elementos de juicio suficientes que permitan establecer la presunta comisión de una falta ético-disciplinaria, la queja deberá cumplir con al menos los siguientes requisitos, en el momento de su presentación:***

***8. El Quejoso deberá anexar todas las pruebas que tenga en su poder y que sirvan de soporte a sus denuncias y que permitan confirmar la identidad de los responsables y la conducta realizada.***

En conclusión, advierte este Despacho, que en el expediente no se logró recopilar prueba documental que permita colegir si las presuntas irregularidades que se vienen de estudiar en los numerales **1 y 2** tuvieron ocurrencia y pudieren ser atribuibles a la investigada **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA** pese a los esfuerzos realizados por el Tribunal Disciplinario, en la solicitud de pruebas realizadas en el auto de apertura de fecha del 02 de septiembre de 2021 y en el auto de Indagación preliminar de fecha de 02 de septiembre de 2021 .

En consecuencia, y destacando que toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, se concluye que no reposa prueba en el expediente disciplinario que vislumbre que la contadora pública **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA** haya incurrido en alguna falta disciplinaria; por lo tanto, considera este Cuerpo Colegiado que, ha surgido una duda razonable que debe resolverse en favor del investigado, en virtud del principio general del derecho denominado in dubio pro disciplinado.

Al respecto la sentencia C - 289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se señaló sobre el particular:

*"(...) La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

*desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (...)*”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia advirtió lo siguiente:

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas –administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 2 numeral 12 de la Resolución 604 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022, respecto a la presunción de inocencia indica:

*“12. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. **Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.** (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 604 de 2020, emitida por la Junta Central de Contadores, y artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para establecer la responsabilidad disciplinaria de la investigada incluso de manera provisional, resulta necesario que dentro de la actuación se encuentre objetivamente demostrada la falta, en tanto, esto permitiría determinar con suficiencia los elementos del artículo 223 *ibídem* modificado por el artículo [72](#) de la Ley 2094 de 2021, que advierten:

*“ARTÍCULO 223. Pliego de cargos. La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener  
(...)  
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.  
(...)”*

Así las cosas, debe recordarse, que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación, más allá de cualquier duda. Por lo tanto, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021 que señala:

*“(...) Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos enunciados, así como el curso de la actuación procesal, este Tribunal Disciplinario encuentra que la situación fáctica que dio origen al presente proceso no se logró recopilar prueba documental que permita colegir tales situaciones, pese a los esfuerzos realizados por esta Colegiatura,

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

por lo que el asunto se terminará de conformidad con lo normado en el artículo 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*” (Subrayado y negrita fuera del texto)

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas, corresponde dar terminación a las diligencias adelantadas en contra de **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA**, ordenando a su vez el archivo físico del presente expediente disciplinario, una vez agotado el término del recurso que se concederá al quejoso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores,

## DISPONE

- PRIMERO:** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2021-402**, adelantado en contra de la contadora **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31414665 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 69884-T, y, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **LUZ MARIANA GÓMEZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31414665 de Cartago y Tarjeta Profesional No. 69884-T., y/o a su apoderado.
- TERCERO:** Comuníquese a la señora **OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO** en calidad de Representante Legal de la sociedad Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica y al señor **JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ**, el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de Archivo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97-46 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a: [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la referida comunicación.
- CUARTO:** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. 2021-402

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

**QUINTO:** Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OMAR EDUARDO MANCIPE**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Enrique Castiblanco Bedoya.  
Aprobado en Sesión No. 2213 del 29 de junio de 2023

Proyectó: Diana Robena Forero Aya.  
Revisó: Julián Sandoval Parra  
Concepto contable. Leidy Marcela Bernal Rojas

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05